

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO Acumulado(Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00938 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 800.007.335-4
Demandado:	GRACIELA BUSTAMANTE MARTINEZ CC 60.306.121 FERNANDO MONCADA GIL CC 10.117.613
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído, (véase el ítem 12 del expediente digital) estando facultado para recibir, según poder allegado¹, y como quiera que el proceso principal promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER se dio por terminado por pago mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (obrante al ítem 002 del expediente), procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Se acota por último que, frente a las medidas cautelares, por haberse tomado nota del embargo de remanente, mediante auto del 1 de febrero de 2017 (obrante al folio 22 del ítem archivo denominado

¹ Obrante en folio 3 del archivo denominado “Proceso9382015Cuaderno3”

“Proceso9382015Cuaderno2”), se dejaran las cautelas a disposición de la unidad judicial respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GRACIELA BUSTAMANTE MARTINEZ y FERNANDO MONCADA GIL, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, pero en virtud de la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, peticionada mediante Oficio 0143 de fecha 23 de enero de 2017, del cual se tomó nota mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, las medidas cautelares que pesan sobre el demandado FERNANDO MONCADA GIL, se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS en el proceso ejecutivo de radicado 544054003001-2016-00682-00, como consecuencia oficiase a:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a levantar de manera inmediata la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-219311 ubicado en la calle 35 N° 10-87 interior 1 Barrio los Colorados de propiedad de los demandados GRACIELA BUSTAMANTE MARTINEZ identificada con CC 60.306.121 y FERNANDO MONCADA GIL. Identificado con la CC 10.117.613, la cual le fue comunicada mediante el oficio N° 3868 del 18 de noviembre de 2019; sin embargo, por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que los bienes afectados **deberán dejarse a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** bajo el radicado 544054003001-2016-00682-00. Infórmele lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS y a la OFICINA DE

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, remitiéndoselos copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b8a514a26ad33617b51483a1b46f0af729ba74eb6a5b03608a34192706c090**

Documento generado en 05/04/2024 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00155 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.938-8
Demandado:	RAUL GERARDO DELATOUR CARRERO- CC. 88.218.936 ASTRID JOHANNA QUINTERO BARBOSA- CC. 37.442.209
Asunto:	Auto Requerimiento -Oficia Alcaldía

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que fuera allegado el avalúo actualizado del del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula No. 260-83247, sin que a la fecha se observe el cumplimiento de dicha orden, se dispondrá requerir nuevamente al actor en tal sentido, siendo necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para la expedición del certificado respectivo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que presente ante esta Unidad Judicial el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula No. 260-83247.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal De Cúcuta para que, a costa de la parte interesada, remita el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-83247.

TERCERO: COPIA del presente proveído, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae05dcc79045d1e901eebde9c9679722fcd19c2279e1fe2e7b9893fb6db3f5c**

Documento generado en 05/04/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00682 00
Demandante:	ELIAS CORREA PAREDES CC 2.174.274
Demandado:	IRENE PALACIOS ESPEJO CC 52.319.734
Asunto:	Auto Pronunciamiento tacha de falsedad - desconocimiento documental – solicitud sanción

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada impetró escrito titulado “incidente de tacha de falsedad”, según se observa en memorial obrante en archivo 066 del expediente digital, razón por la cual, resulta del caso pronunciarse frente a dicha solicitud de fecha 13 de enero de 2022.

Al respecto, el artículo 269 del Código General del Proceso enseña la procedencia de la tacha de falsedad, en los siguientes términos: **“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)”** (subrayado y negrilla propia), de lo anterior se puede indicar que esta figura procesal se emplea con el propósito de restarle el mérito probatorio a un documento que una de las partes allega dentro de un proceso judicial, alegando haber sido suscrito o manuscrito por el otro extremo procesal, buscando desvirtuar de esta forma la procedencia y autoría del documento allegado.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC4419-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO

TOLOSA VILLABONA frente a la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos señaló lo siguiente:

*“**La tacha de falsedad**, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, **dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.**”*

*El **desconocimiento**, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, **con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria**» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos.(...)”. (negrilla propia),*

Ahora bien, en el caso sub examine se observa en el escrito presentado por el extremo pasivo que las “falsedades” alegadas por el pretensor, tal como así lo manifiesta en su escrito, tiene origen en falsedades de tipo ideológica, pues considera que en la demanda se incluyeron manifestaciones contrarias a la verdad, esto es, exterioriza más que un ataque a la autoría documental, un inconformismo del demandado frente a las alegaciones narradas por su contraparte, en punto de los hechos y pretensiones que son el objeto de debate propiamente dicho, dentro proceso de pertenencia que se tramita bajo el presente radicado.

En dicho escrito de tacha de falsedad el demandado (en numerales 7.1- 7.2- 7.4- 7.5- 7.6- 7.7) discute lo dicho por su contraparte, en punto de la identificación y naturaleza del bien inmueble, la calidad de poseedor del demandante, el ánimo de señor y dueño del actor, la existencia de testigos frente a la posesión que frente al bien inmueble ha tenido el demandante, el valor del bien inmueble objeto del proceso, considerando de esta forma que es una falsedad las pretensiones del demandante, por cuanto refiere

que el bien inmueble de su prohijada nunca ha sido habitado por el demandante, de forma tal que a su juicio, el mismo no se encuentra en posesión del señor Elías Correa Paredes. Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho Judicial que pronunciarse sobre tales manifestaciones, sería resolver el fondo del asunto que se encuentra en litigio por los actores procesales, no siendo este el momento procesal oportuno para efectuar tal actuación judicial.

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC41 63-2021 de fecha 22 de abril de 2021, con ponencia del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO consideró acertada la decisión adoptada en por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Octavo de Familia de esa ciudad, quien decidió rechazar la tacha de falsedad y de desconocimiento de documento que propuso en el juicio de sucesión fustigado, argumentando que: *“la tacha se dirige a desacreditar la autoría de un documento, **m[aj]s no la veracidad su contenido**», sostuvo que en el caso concreto, «de acuerdo con las afirmaciones de los recurrentes[,] **sería inane agotar todo el procedimiento**, dado que no se cuestiona que la firma estampada en el registro civil de nacimiento sea de la causante, sino que se pretende dejar sin efectos el mismo”* (se resaltó).

De esta forma, se observa que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, no puede darse el trámite que correspondería a la alegada tacha de falsedad, por cuanto no cumple los presupuestos establecidos por la codificación procesal, referenciada anteriormente, de forma tal que, parafraseando a la alta corporación, resultaría inane agotar todo el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código General del Proceso, cuando claramente se evidencia que las falsedades alegadas por el incidentalista son de tipo ideológicas y no material, tal como lo exige la norma procesal.

Por lo expuesto anteriormente, en consonancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 270 del CGP, no se le dará trámite a la alegada tacha de falsedad, por carecer de los requisitos de ley.

Caso distinto ocurre con otras de las objeciones suasorias presentadas por el demandado; en efecto, en el numeral 7.3.3 *“Respecto al anexo del numeral 8. Plano de Georreferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC”* la parte demandada argumenta que *“Es falsa su utilización, y se aclara que no es una*

prueba de georreferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georreferenciación del IGAC. Por lo tanto, ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto, nula". Sobre el mismo medio demostrativo, acotó el solicitante en el numeral 6. De su escrito que: *"...entre las pruebas anexadas aparece una georeferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municipio, de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000."* Frente a ello, observa este despacho que la parte demandada realiza una manifestación encaminada al **desconocimiento de un documento** emanado por un tercero, en el caso de marras la Notaria Cuarta de Cúcuta, criticando la autenticidad y autoría de dicho documento, por lo cual se considera que esta alegación encuentra su fundamento en el apartado final del inciso primero del artículo 272¹ del Código General del Proceso, haciéndose necesario imprimir el trámite previsto en el inciso tercero de la norma en cita, corriéndose traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En los mismos términos se tendrán las alegaciones hechas en el numeral 7.3.2 "Respecto al anexo del numeral 5 El certificado de Pertenencia", sobre el cual censura el extremo demandado la autoría y autenticidad de dicho certificado expedido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aduciendo que *"la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes. Por tal motivo se solicita que se oficie a la oficina de instrumentos públicos que se aclare esta sospecha de falsedad"*, encuadrándose igualmente dicha solicitud en la figura del **desconocimiento de documentos** emanados de terceros, conforme al apartado final del inciso primero del artículo 272 del Código General del Proceso, razón por la cual se correrá traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten o solicite las pruebas que pretenda hacer valer

¹ ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.**

dentro del presente trámite, en pos de preservar la eficacia probatoria de los documentos desconocidos.

Por otra parte, frente al memorial allegado por la parte demandante, obrante en archivo 067 del expediente digital, por el cual solicita la imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 de la pluricitada norma procesal, en aras de garantizar el derecho fundamental a la contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, en virtud a las prerrogativas previstas en el artículo 29 Constitucional y demás normas concordantes, resulta del caso correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, a fin de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa frente al presunto incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se acota, por último, que copia de esta decisión se remitirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, con ocasión a la orden de tutela proferida el 22 de marzo de 2024, Por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, (Rad: 54001-3153-003-2023-00411-00 Rad. Interno: 2024-0141-01), remisión realizada con miras a acreditar el cumplimiento de la orden constitucional allí proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la tacha de falsedad propuesta por el demandado, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en los articulo 269 y 270 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del desconocimiento de documentos formulado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la motivación, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada de la solicitud de imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del articulo 78 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: REMITIR por Secretaría copia de esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Con destino al proceso de tutela rad. 54-001-31-53-003-2023-00411-00, para acreditar el cumplimiento de la orden constitucional, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51f9de3b5770b3638770c18a56a3c8a6c6b6b7461f2404b2ea15abf9d8571b**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00783 00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A – NIT 860.007.738-9
Demandado:	HUGO ANDRES HERRERA PULIDO CC 1.093.751.347
Asunto:	Auto Agrega respuesta – Requiere demandante

Pónganse en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por la entidad EPS Sanitas, obrante en archivo 020 del expediente digital.
[020RespuestaSanitas201900783.pdf](#)

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante proveído adiado 28 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que constituya apoderado judicial que ejerza su representación dentro del presente tramite, sin que a la fecha se observe memorial por el cual se otorgue poder por la parte demandante, de forma tal que se habrá de requerir al extremo activo a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab2bf25d2cbcc5e45f82991c645d74d34a7e0cfa889b13edf797a27bd126f0**

Documento generado en 05/04/2024 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00774 00
Demandante:	BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9
Demandado:	JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA CC 1.090.436.892
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, obrante en archivo 005 del expediente digital, resulta del caso reconocer personería jurídica a la doctora SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada judicial de la entidad BANCIEN S.A. quien actúa como parte demandante en el presente proceso, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Asimismo, tendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído, estando facultada para recibir, según poder allegado; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por BANCIENT S.A. en contra de JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO a las siguientes entidades:

- BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA CUENTA DIGITAL, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorro, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado, que tengan la demandada JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA C.C.1.090.436.892. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1477 de fecha 04 de octubre de 2023.
- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre la motocicleta denominada con las siguientes características marca: YAMAHA, línea: YW125, modelo: 2013, placa: WSJ32C, Color: Champaña Negro, de propiedad del demandado JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA

C.C.1.090.436.892. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1478 de fecha 04 de octubre de 2023

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09ae172faeb2657fd0670f899d127ccb252d101d424feb3242a336db404d10**

Documento generado en 05/04/2024 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>